



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 8  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

	Pesetas.
Suma anterior.....	1.099.989'47
D. Pablo Ozores, por resto del producto del beneficio dado en el teatro de la Alhambra por los operarios de la Sociedad Tipográfica bajo los auspicios de S. A., y que por olvido no figuraron en la primera entrega.....	1.000
El Ayuntamiento de Loeches.....	50
IMPORTA la suscripcion hasta el día de hoy la suma de pesetas.....	1.101.039'47

NOTAS. Las 3.031'50 pesetas á que ha ascendido el producto del beneficio dado en el teatro de la Alhambra por los operarios de la Sociedad Tipográfica bajo los auspicios de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias han sido recibidas por el Banco de España en esta forma: pesetas 1.000 entregadas el 22 corriente, y 2.031'50 que lo fueron el día 20, segun se publicó en la GACETA del 21, como entrega de D. Luis Arribas por aquel concepto.

En la GACETA del 20 corriente aparece un donativo del Sr. Marqués de Campofértil de 5 pesetas, debiendo ser de 50, segun entrega hecha en el Banco de España bajo recibo núm. 955.

REAL DECRETO.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia de Granada contra la Administracion económica de Málaga por haber exigido que el Secretario y Escribanos del Juzgado de Coin pagasen cierta multa por faltas que se les atribuian en el uso del papel sellado:

Resulta:

Que D. Salvador Bermudez España, D. Diego Huertas García y D. Salvador Búrgos Flondo, el primero Secretario del Juzgado de Coin, y los dos últimos Escribanos del mismo, acudieron en 14 de Enero último al Juez de primera instancia de aquel partido acompañando tres comunicaciones que se les habian dirigido en 3 de Diciembre del año anterior por el Jefe económico de la provincia de Málaga instruyéndoles de ciertos expedientes incoados contra los mismos con motivo de faltas advertidas en el uso de papel sellado en la visita girada en 27 de Julio de 1876 para que dentro del plazo de ocho dias alegasen ante la Administracion los descargos que convinieran á su derecho:

Que los referidos Escribanos solicitaron del indicado Juez se declarara competente en el conocimiento del indicado asunto, y dirigiera oficio al Jefe económico á fin de que le remitiera los expedientes mencionados para que se procediera despues á lo que hubiera lugar en justicia; pretendiendo además que las certificaciones de resguardo del expediente de visita se remitieran al Presidente de la

Audiencia para que se incoara por la Superioridad el oportuno expediente sobre las faltas de que se les acusaba:

Que remitidos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada la solicitud y antecedentes expresados, se persunaron los Escribanos reclamantes pretendiendo se librara oficio al Jefe económico para que se remitiera á la Sala de lo civil los expedientes de que se ha hecho mérito, y solicitando que en otro caso se acudiera al Gobierno en queja contra el proceder del Jefe económico:

Que comunicados los antecedentes al Fiscal de la Audiencia, estimó que procedia formular contra el Jefe económico el oportuno recurso de queja, fundándose en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real orden de 4 de Julio de 1877:

Que la Audiencia, de conformidad con el Fiscal, y teniendo en cuenta que por los antecedentes aparecia demostrado que las faltas se cometieron en asuntos en que entendian los expresados Escribanos por razon de sus cargos, de lo cual se deducia que la competencia para conocer de las faltas que en tal concepto se cometan por los auxiliares de los Juzgados y Tribunales corresponde á sus superiores jerárquicos, y no á los Jefes económicos, como habia entendido el de Málaga, acordó la Sala elevar el presente recurso al Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 295 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, para que por su conducto, si lo estimaba procedente, se previniera al referido Jefe económico de Málaga que se abstuviera de seguir conociendo en el citado expediente, y lo remitiera desde luego á la Autoridad judicial para la resolucion correspondiente:

Que en su consecuencia se pidió informe al Jefe económico, quien lo evacuó en sentido de corresponderle el conocimiento de esta clase de asuntos, siempre que no versen contra los Jueces, á quienes se ha estimado comprendidos en la exencion contenida en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; no siendo para ello obstáculo lo prevenido en la Real orden de 4 de Julio de 1876, segun se declaró en 13 de Marzo de 1877 respecto de varios expedientes instruidos en la provincia de Cádiz; invocando además el Jefe económico la orden de 21 de Julio de 1863, en la que, bajo el fundamento de que los artículos 40 y 198 de la ley del Notariado y reglamento para su ejecucion se refieren únicamente á los protocolos de los Notarios, determinándose que la limitacion de no deber instarse dichos protocolos á los Notarios no alcanza al exámen y revision de las causas criminales, pleitos ordinarios, expedientes ejecutivos y otros documentos que radiquen en las Escribanias, y de que trata la prevencion 2.ª de la circular de 24 de Marzo de 1849; siendo los encargados de actuar en dichos expedientes responsables, bajo las penas establecidas en la ley, de las faltas que se noten en el uso del sello; así como la orden de 13 de Marzo de 1877, en que, despues de sentarse como doctrina inconcusa que las Escribanias de actuaciones no pertenecen á la clase de Autoridades del poder judicial, se revocó el fallo inhibitorio dictado por la Administracion de Cádiz en expedientes instruidos contra Escribanos de Arcos y Grazalema:

Y por último, que los expedientes á que se alude se encuentran ya fallados, y no es dable alterar la resolucion en ellos recaída. Las disposiciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, que atribuye á las Autoridades administrativas la imposicion de las multas señaladas en el mismo por toda especie de defraudacion del sello, expresando asimismo que estas multas se exigirán gubernativamente.

Visto el art. 91 del mismo Real decreto, segun el cual corresponde á los Tribunales superiores respectivos conocer instructivamente de la imposicion y exaccion de las multas en que incurran los Jueces:

Considerando que esta excepcion hecha exclusivamente

para los Jueces no puede hacerse extensiva á los Escribanos por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos, infringiendo las disposiciones que regulan el uso del sello en las actuaciones judiciales:

Considerando que si bien la Audiencia de Granada pretende que las faltas que en tal concepto se cometan por los auxiliares de los Juzgados y Tribunales corresponde conocer de ellas á los superiores jerárquicos y no á los Jefes económicos, pues aparte de que el precepto ántes indicado del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no ha hecho mencion de los auxiliares de la administracion de justicia para excluirlos de la regla general que el mismo establece en su art. 91, determina que los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en este Real decreto fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado:

Considerando que si bien la redaccion literal de este artículo no determina expresamente quién ha de imponer las multas en que incurran aquellos funcionarios, dedúcese de su espíritu y del hecho mismo de encomendar á la Administracion la exaccion de dichas multas que el conocimiento de los expedientes que se instruyan con objeto de imponerlas corresponde á las Autoridades administrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en declarar que corresponde á la Administracion conocer de los expedientes incoados contra los Escribanos y Secretario del Juzgado de Coin para la imposicion de las multas que pueden imponerse por las faltas cometidas en el uso del papel sellado, desestimando en consecuencia el recurso de queja promovido por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
 Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza á la Junta de vestuarios de Ultramar para adquirir directamente, y sin la solemnidad de subasta, 4.000 mantas, al tipo y precio establecidos, con destino á los individuos que han de enviarse á la isla de Cuba, en atencion á que siendo corto el plazo en que han de embarcar no da lugar á adquirirlas con todos los requisitos prevenidos; cuyo caso se halla previsto en el párrafo sétimo, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos públicos.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
 Arsenio Martínez de Campos.

CIRCULAR.

He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de una comunicacion que en 20 de Mayo de 1878 elevó á este Ministerio el Director general de Administracion militar mani-

festando que en 26 de Marzo de 1876 fué licenciado por cumplido el soldado de la suprimida brigada de transportes Manuel Martínez Chamorro, procedente del recemplazo de 1870, y al cual por falta de los antecedentes necesarios no pudo entonces formalizarse su ajuste definitivo, por lo cual se le expidió un abonaré provisional de las 194 pesetas 18 céntimos que según datos obtenidos hasta aquella fecha le resultaban de alcances, los cuales por virtud del ajuste definitivo quedaron reducidos á 87 pesetas 94 céntimos, cuya suma para ser satisfecha al interesado precisaba que este devolviera previamente el abonaré provisional: que al ser reclamado, manifestó primero que se le había perdido, y después que lo había enajenado, suspendiéndose en vista de ello el pago hasta la presentación del aludido documento á pesar de la insistencia con que el Martínez reclamaba se le abonase la última indicada suma: que posteriormente se presentó al cobro el repetido abonaré provisional por su cesionario D. Antonio Delgado Jimenez, excusándose de satisfacerlo el Jefe encargado de verificarlo interin se resolviera si tales documentos se han de hacer efectivos á los interesados ó pueden serlo también á cualquiera persona en cuyo poder se hallen, consultándose en consecuencia si debe considerarse con carácter general y permanente la orden de la Regencia Provisional del Reino de 22 de Octubre de 1841.

En su vista, teniendo presente que en la citada disposición, no derogada por ninguna otra, se declaró que los abonarés son documentos provisionales; que en tal concepto no pueden ser trasfribles, puesto que el crédito que representan se halla sujeto á alteraciones originadas en la liquidación definitiva de los ajustes individuales de las clases á cuyo favor se expiden, cuyas alteraciones han de llevar la conformidad de los interesados con los cargos que las producen:

Considerando que en esta virtud la orden de la Regencia de 22 de Octubre de 1841 no vulnera en modo alguno el derecho que la jurisprudencia general establece de que cada uno pueda disponer libremente de sus bienes, puesto que en el caso de que se trata los bienes y derechos representados por los abonarés, por sus condiciones especiales, no pueden tener aquel carácter de propiedad que la ley ampara; y teniendo en cuenta que sin quebrantar los preceptos de esta puede el Gobierno dentro de ella dictar sus disposiciones encaaminadas, tanto á evitar que los soldados poseedores de tales documentos puedan ser víctimas de los especuladores que tratan de adquirir aquellos mediante un pequeño desembolso, aprovechándose de su necesidad ó de su ignorancia, como también que las personas que se constituyan de buena fé en cesionarias de estos créditos se encuentren después defraudadas en sus intereses por la reducción de los valores que adquirieron á título de legitimidad, ocasionándose las consiguientes reclamaciones y litigios contra los licenciados ó sus causa-habientes;

S. M., de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 14 de Octubre último, ha tenido á bien declarar en su fuerza y vigor la ya repetida orden de 22 de Octubre de 1841; dando á esta disposición carácter general y permanente por lo que afecta á los abonarés provisionales que se expiden á los individuos del Ejército, cuyos documentos no serán de validez más que para los interesados ó sus legítimos herederos á falta de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1879.

CAMPOS.

Se ñor....

*Relación de las concesiones de cruces del Mérito militar hechas á favor de individuos de la clase civil, que han caído en desgracia por no haberse presentado los interesados á satisfacer los derechos prevenidos en la ley de presupuestos de 1877 á 1878.*

D. Dionisio Monedero, cruz de primera clase de las designadas para premiar servicios especiales.

D. José Satarich y Jimenez, id. id.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia del recurso interpuesto por el Administrador de la Aduana de Altea contra el acuerdo dictado por ese centro en el expediente instruido con motivo de la aprehensión de un falocho cargado de tabaco, la cual ha sido considerada hecha sin reo no obstante haberse encontrado en el barco un menor de 12 años de edad.

En su vista:

Considerando que más de una vez había llamado la

atención la frecuencia con que se repetía el hecho de que en las aprehensiones por contrabando y defraudación se presentaran por los aprehensores como presuntos reos de aquella clase de delitos á menores de edad:

Considerando que semejante hecho, no sólo hacia ilusorias las prescripciones penales consignadas en los artículos 25 y 27 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 por lo difícil de hacer efectiva la responsabilidad atendidas las circunstancias de aquellos reos, sino que perjudicaba los intereses del Tesoro, que tenía que abonar á los aprehensores el total importe del valor de las presas y transportes, pudiendo muy bien darse la existencia de algún abuso en la repetición de hechos de esta naturaleza:

Considerando que la frecuente repetición de esta clase de incidentes ha venido á demostrar la precisa necesidad de una modificación en el Real decreto antes citado para remediar un mal que la ley no ha podido prever, como lo atestigua el hecho que de seis aprehensiones de contrabando hechas en aguas de la provincia de Alicante durante el año de 1878 y primeros meses del corriente, tres de ellas se realizaron deteniendo como presuntos reos á menores de edad; dos sin reos de ninguna clase, y una tan sólo con reos mayores de edad:

Considerando que la doctrina expuesta en este caso concreto por esa Dirección general destruye con sólidos fundamentos la reclamación de los aprehensores, que se consideran con derecho al premio por haberse encontrado en el laud un reo, aunque de menor edad, haciendo ver prácticamente el abuso observado en la interpretación de las vigentes disposiciones sobre distribución de premios de aprehensiones en menosprecio de las leyes penales y perjuicio de los intereses de la Hacienda:

Considerando que desde el momento en que se presentan á menores de edad como presuntos reos, se violenta el espíritu que preside en el Apéndice núm. 7 de las Ordenanzas y en la orden de la Regencia del Reino de 25 de Junio de 1870, que no es otro que el de conceder un premio mayor en las aprehensiones con reos por la exposición y peligro que ofrecen y el celo que con ellas se demuestra por los intereses del Estado y los fueros de la justicia:

Considerando que ni la acepción más ó menos restrictiva que se diera á la palabra reo, y que nunca podría salir de los límites que la tiene señalados el derecho común, ni el especial estudio que se hiciera de cada caso particular según los méritos del expediente, bastarían á remediar un mal que cada día adquiere mayores proporciones, haciendo preciso una modificación en esta parte de la legislación vigente en la materia con una disposición administrativa de carácter general:

Considerando que el Apéndice núm. 7 de las Ordenanzas de Aduanas y la orden de 25 de Junio de 1870 anteriormente citados establecen como principio el mayor premio que se ha de conceder en las aprehensiones con reos, pudiendo muy bien comprenderse bajo la palabra reos lo mismo á un mayor de nueve años que al que haya cumplido los 18, sin que los efectos sean los mismos, toda vez que el no haber cumplido esta última edad constituye una circunstancia atenuante que forzosa y notoriamente disminuye la responsabilidad criminal; sucediendo también que en los delitos de defraudación y contrabando, por los que no se impone pena alguna corporal á no ser por vía de sustitución de las multas que se declaran, es siempre problemático ó muy dudoso por lo menos el castigo de los delincuentes ó presuntos reos menores de 18 años:

Considerando que semejante impunidad facilita á los aprehensores los medios de hacer ficticia una aprehensión con reos, presentando como tal á quien no ha llegado á esa edad á fin de optar al premio que la ley concede:

Considerando que únicamente evitando aquella impunidad será como se dificultarán esas aprehensiones ficticias que redundan sólo en provecho de aprehensores y contrabandistas ó defraudadores, y en perjuicio de los intereses de la Hacienda, que en último término viene á conceder un premio por haberse burlado la ley;

Y considerando, por último, que el medio que para ello se adopte no puede ser otro que el de establecer que no se consideren las aprehensiones hechas con reo ó reos para los efectos administrativos si estos no han cumplido los 18 años de edad, que ya no pueden alegar como circunstancia atenuante, y por cuya razón tienen que sufrir todo el rigor de la ley penal por prestarse á ser instrumentos de malas artes;

S. M., de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general de este Ministerio, y en vista del dictamen emitido por ese centro directivo, se ha servido desestimar la alzada del Administrador de la Aduana de Altea, declarando como regla general para lo sucesivo que los beneficios que, tanto el Apéndice núm. 7 de las Ordenanzas de Aduanas, como la orden de 25 de Junio de 1870, conceden á los aprehensores de géneros de contrabando ó defraudación con reos, se entiendan siempre que éstos hayan cumplido la edad de 18 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia, importante 197 pesetas 58 céntimos, que bajo el número 63, artículo y capítulo 1.º, sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor del Marqués de Peñafuente por el equivalente de las alcabalas de Orellana, en la provincia de Badajoz:

Resultando que el partícipe, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, presentó para justificar su derecho los documentos siguientes: primero, privilegio original expedido por D. Felipe IV en 30 de Setiembre de 1628 aprobando y confirmando la carta de venta en él inserta, librada por el mismo Monarca en 1.º de Setiembre de 1627, en virtud de la que fueron enajenadas á D. Pedro de Orellana las alcabalas de la villa de Orellana de la Sierra, estimadas en 54.200 maravedís de renta, que capitalizada á 34 el millar ascendió á 1.842.800 maravedís que satisfizo al Tesorero general D. Baltasar Jimenez de Góngora, según carta de pago por él librada el 18 de Noviembre de 1637; cuya enajenación se hizo libre de situados: segundo, Real cédula expedida por D. Felipe V el 6 de Julio de 1711 confirmando en el goce de las alcabalas al Marqués de Lofrage, y declarándolas preservadas de los decretos de reincorporación á la Corona:

Resultando que la Junta de la Deuda, de conformidad con la Fiscalía y Departamento de Liquidación, propuso en 8 de Abril último que se declarase subsistente esta carga de justicia:

En su consecuencia:

Vistas las leyes de presupuestos de 1845 y 1855, y la de 29 de Abril de 1855:

Vistas las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855 y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870:

Vistas las certificaciones libradas por el Jefe del Departamento de Liquidación:

Considerando que las alcabalas de que se trata fueron segregadas de la Corona por el título oneroso de venta, cuyo precio ingresó en el Tesoro, sin que se le haya devuelto al partícipe ni se le haya indemnizado de otro modo; por cuya causa, é interin esto no tiene lugar, viene el Estado constituido en la obligación, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845, de abonarle una renta igual á la que dichas alcabalas le hubiesen producido en el año común del quinquenio de 1840 á 1844, deducidos el 10 y 5 por 100 de administración y arbitrios:

Considerando que la cantidad que se consigna en presupuestos es la misma por que figura el partícipe en la relación formada en 1851 por la Dirección general de Contribuciones indirectas;

Y considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones legales;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la carga de justicia de cuya revisión se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 11 de Octubre último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Perez San Millan, en nombre de D. Manuel Miguel y Lucuix, contra la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Julio de 1878, que declaró libres de la incautación y venta por el Estado los bienes dotales de las capellanías fundadas en la iglesia de San Nicolás, y posteriormente en la de Santa María, de la villa de Coca, provincia de Segovia, por Juan Alonso, y su agregación de D. Pedro Gonzalez Rojel, y la que instituyó Doña Isabel Sepúlveda en la misma iglesia:

Resulta que á instancia de D. Manuel de Miguel y Lucuix, como padre del menor D. Manuel de Miguel é Irizar, se instruyó expediente de excepción de venta, primero ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y después ante el Ministerio, en el que recayó la Real orden de 19 de Julio de 1878 al principio extractada, la cual, teniendo en cuenta que las fundaciones revestían carácter de familiar colativa la primera y laical la segunda, y que

el reclamante había probado su derecho, declaró libres de la incautación y venta por el Estado los bienes dotales de las fundaciones, como comprendidos en el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1853, sin perjuicio de la conmutación de cargas en la forma que establece el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867:

Que el Licenciado D. Juan Perez San Millan, en la representación antedicha, recurrió con demanda contra la referida Real orden en cuanto declaraba capellanía colativa el patronato familiar y laical fundado en Coca por Juan Alonso, con el agregado hecho por D. Pedro Gonzalez Rojel:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque, además de que la declaración del concepto que pueda tener una fundación piadosa no corresponde traerla á los Tribunales administrativos, el propósito de la Real orden reclamada era tan sólo exceptuar de la venta por el Estado los dotales de que se trata; y que si al fundar esta resolución se enunciaba el carácter de los institutos, esto no afectaba á la resolución misma ni perjudicaba los derechos del reclamante, no siendo tampoco posible admitir la revisión en vía contenciosa de una Real orden por los términos en que aparezca redactado uno de sus considerandos.

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que sea definitiva y cause estado podrán presentar contra la misma demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que el agravio que el actor alega para apoyar su demanda nace de lo consignado en uno de los considerandos de la Real orden de 19 de Julio de 1878, respecto á que puede estimarse laical colativa la fundación de Juan Alonso, con su agregado hecho por D. Pedro Gonzalez Rojel:

2.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, para que proceda la revisión en vía contenciosa de los acuerdos de la Administración activa es indispensable que la parte resolutoria de los referidos acuerdos pueda ofender derecho preexistente, y el extremo á que se refiere la demanda acerca de que no era colativa la capellanía de que se trata, aunque se haya apreciado equivocadamente en dicho considerando, no se decide por la Real orden reclamada, ni le prejuzga siquiera, tanto más, cuanto que la declaración que el actor solicita se halla cometida expresamente á Tribunales y procedimientos distintos de los administrativos, por lo que semejante apreciación no puede producir ningún efecto;

Y 3.º Que los fundamentos sobre que descansa una resolución del Gobierno no son de estimar en vía contenciosa cuando no influyen en la resolución misma; y en el caso de la demanda lo que se solicitó y obtuvo del Ministerio de Hacienda fué la exención de venta de bienes porque tenían carácter familiar, único punto que era de la competencia del Ministerio;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Dirección de Hidrografía.

AVISOS Á LOS NAVEGANTES.  
Núm. 87.

En cuanto se reciban á bordo estos avisos, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR MEDITERRÁNEO.

##### Isla de Elba.

LUZ DEL CABO DE PERO (A. H., núm. 138/743. París 1879.) Desde el 4.º de Abril de 1879 se vuelve á encender la luz pequeña del cabo de Pero, extremidad NE. de la isla de Elba, canal de Piombino.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 252 de la III.

#### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

##### Costa N. de España.

FARO DE ZUMAYA. Según comunicación de la Dirección de Obras públicas, la luz del faro de Zumaya, costa de Guipúzcoa, no se enciende desde la última guerra carlista; y para encenderla se espera á que esté acabado un nuevo aparato de iluminación que se le destina.

Cuando vaya á encenderse se avisará oportunamente.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 488 de la II.

##### Rhode Island.

LUZ DE LA ROCA LYME. (A. H., núm. 145/779. París 1879.) Desde el 15 de Octubre de 1879 la luz de la Roca Lyme, Newport, bahía Narraganset, es fija roja en lugar de ser fija blanca.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 588 de la IX.

#### MAR DEL NORTE.

##### Holanda.

LUZ DE DELFZIJL. (B. a. Z., núm. 37/952. La Haya 1879.) Según anuncio de las Autoridades de Delfzijl, á causa de las obras que se están haciendo en el puerto se ha trasladado más al NE. la luz fija blanca de la banda meridional de la entrada desde el muelle de piedra de Emdelhoofd hasta el de Baarsterhoofd.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 44 de la II.

##### Costa de Dinamarca.

LUZES DE ESBJER. (A. H., núm. 145/777. París 1879.) Según comunicación del Cónsul de Francia en Elseneur, desde el 8 de Octubre de 1879 se encienden dos luces fijas rojas, ambas sobre su respectivo poste, la una en el muelle nuevo del antepuerto de Esbjerg, y la otra en el alto del ferro-carril, las cuales enfiladas guían hasta dentro del antepuerto por entre las cabezas de los muelles. Además la luz roja que había en la antigua cabeza del muelle septentrional, ha sido sustituida por una luz fija verde colocada en la nueva cabeza de dicho muelle.

Cartas números 192, 213 y 527 de la sección I.

#### OCEANO ÍNDICO.

##### Costa O. del golfo de Bengala.

LUZ DE FALSE POINT. (N. i. M., núm. 29. Calcuta 1879.) Se ha decidido que los mistos de llama azulada (blue light), que seguidos del disparo de un cohete debían quemarse de cuarto en cuarto de hora, no se quemen sino de media en media hora. (Véase el Aviso núm. 75 de 1879.)

Cartas números 436 y 596 de la sección I; y 523 de la IV.

#### OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

##### Costa de Chile.

ALUMBRADO. (A. H., núm. 138/745. París 1879.) Según comunicación del Ministro de Francia en Santiago de Chile, el Gobierno chileno, á causa de la guerra que sostiene contra Bolivia y el Perú, ha dispuesto que no se enciendan los faros del litoral de la república, y que los transportes naveguen sin luces.

Cartas números 471 y 603 de la sección I; y 246, 249 y 266 de la VII.

Madrid 8 de Noviembre de 1879.—JUAN ROMERO.

Núm. 88.

#### CANAL DE LA MANCHA.

##### Costa de Francia.

VALIZAS DEL HAVRE DE BLAINVILLE. (A. H., núm. 146/787. París 1879.) El Capitan de fragata, Comandante de la estación de Grainville, participa que se acaba de colocar una boya á la entrada del Havre de Blainville para indicar el canal, y que la valiza que marcaba la entrada de este canal ha sido trasladada á 300 metros al N. E. de su primitiva posición.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 207 de la II.

#### MAR DEL NORTE.

##### Dinamarca.

LUZES EN EL LEMVIG PRÓXIMAS AL SOGAARD Y DALGAARD. (N. f. S., núm. 41/1110. Berlín 11 Octubre 1879.) El Almirantazgo de Copenhague ha participado haberse autorizado á la Compañía general de buques de vapor para que dos luces rojas y fijas alumbrén en el Lemvig. Se han colocado en la banda O. del Wick, cerca de las valizas de Sögaard, al N. de Dalgaard: teniéndolas enfiladas se llega al S. de Bönnen.

Estas luces sólo alumbran cuando los vapores de la Compañía pasan por el canal.

Cartas números 193 y 213 de la sección I.

##### Alemania.

VALIZAS DE UN NUEVO CANAL MÁS ABAJO DE CUXHAVEN (Elba). (N. f. S., núm. 39/1063. Berlín 27 Setiembre 1879.) Habiéndose profundizado á 5 metros 2 centímetros á baja mar el canal lateral situado en las inmediaciones de Kugelbake, se ha marcado su banda N. con dos valizas flotantes pintadas á cuadros blancos y rojos ajedrezados, con astas y grímpolas de cuero, y su banda S. con tres valizas flotantes á cuadros blancos y negros, también ajedrezados, con una escoba puesta con el mango en las boyas.

Las seis valizas colocadas en el año 1878 en el acantilado del Steilsand se retiraron, quedando más al Norte el canal lateral de la rada.

Los ángulos siguientes determinarán la posición de las valizas flotantes sobre las cartas:

Desde la banda del N. y la valiza de más afuera, un ángulo de 33° 59' entre Dühnen Grandbake y la torre de Döse, y de 40° 52' entre la torre de Döse y de Cuxhaven.

De la valiza de más adentro, un ángulo de 33° 39' entre Dühnen Grandbake y la torre de Döse, y de 21° 7' entre la torre de Döse y de Cuxhaven.

Desde la banda del S. y la valiza de más afuera, un ángulo de 31° 52' entre el Dühnen Grandbake y la torre de Döse, y de 40° 52' entre la torre de Döse y de Cuxhaven.

Desde la valiza intermedia, un ángulo de 40° 33' entre Dühnen Grandbake y la torre de Döse, y un ángulo de 49° 09' entre la torre de Döse y de Cuxhaven.

Desde la valiza de más adentro entre Dühnen Grandbake y la torre de Döse, un ángulo de 39° 23' y uno de 36° 23' entre esta y la de Cuxhaven.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 45 de la II.

#### MAR BÁLTICO.

##### Alemania.

LUZES DE PUERTO DE FRIEDRICHSORT (ría de Kiel). (N. f. S., número 41/1103. Berlín 11 Octubre 1879.) Desde el 22 de Octubre de 1879 alumbrarán dos luces de puerto en los muelles del fuerte de los torpedos de Friedrichsort.

La primera, colocada en el Observatorio de experiencias de torpedos (en la cabeza del muelle del Norte del puerto) es blanca y fija, y está elevada 6 metros 8 centímetros sobre la mar; y la segunda, que está en el muelle principal (en la cabeza del muelle O.) es roja y fija, y está elevada 4 metros 15 centímetros sobre la mar.

Desde la luz blanca se obtienen los ángulos siguientes: con el faro de la valiza de Friedrichsort con la de Kitzenberg, 404° 34'; y la valiza de Kitzenberg con la de Holtenau, 40° 4'.

Desde la luz roja los ángulos son: con el faro de la valiza Friedrichsort de Kitzenberg, 405° 35'; y la valiza de Kitzenberg con la de Holtenau, 40° 48'.

El arrumbamiento de las dos luces es S. 56° E.—N. 56° O.

Las demoras son verdaderas. Variación 13° N. O. en 1879.

##### Skagerrak.

RETIRADA DE LA ARBOLADURA DE UN BARCO PERDIDO SITUADO AL O. S. O. DE HIRSHALS. (N. f. S., núm. 41/1109. Berlín 11 Octubre 1879.) Se han sacado los palos de los restos de un barco ido á pique á 22 millas al O. S. O. de Hirschals que no ofrecen ya riesgo para la navegación.

##### Rusia.

LUZ GIRATORIA EN LA COSTA DE CURLANDIA. (N. f. S., número 41/1108. Berlín 11 Octubre 1879.) La Dirección hidrográfica de San Petersburgo ha participado que una nueva luz blanca giratoria que exhibe 3 destellos sucesivos con rapidez cada 30 segundos alumbrará desde el 24 de Setiembre de 1879 en la costa de Curlandia, en un paraje llamado Backofen, en 57° 44' 30" latitud N. y 27° 37' longitud E.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 701 de la II.

Madrid 9 de Noviembre de 1879.—JUAN ROMERO.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Dirección general de Establecimientos penales.

#### Negociado del Personal.

Se halla vacante en la provincia de Burgos la plaza de Alcaide de la cárcel de aquella capital, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual debe proveerse por concurso según lo dispuesto en el Real decreto e instrucción de 4.º y 30 de Setiembre de 1879.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán ó remitirán certificadas sus instancias extendidas en papel del sello 11.º en el Negociado del Personal de esta Dirección general dentro del término de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que determina el art. 2.º de dicho Real decreto y 6.º de la instrucción que á continuación se expresan.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del mismo, este anuncio debe publicarse en la GACETA y Boletines oficiales de provincia; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 21 de Noviembre de 1879.—El Director general, Francisco Santa Cruz.

Documentos que han de acompañarse á las instancias en solicitud de la plaza vacante.

- 1.º Cédula de vecindad.
- 2.º Fº de bautismo.
- 3.º Certificación de buena conducta.
- 4.º Su hoja de servicios.
- 5.º Una declaración firmada por el solicitante, en que haga constar que no ha sido sentenciado por los Tribunales de justicia á penas afflictivas ó correccionales de cualquier clase.
- 6.º La falta de exactitud en esta declaración será motivo bastante de cesantía en cualquier época que se descubra.
- 6.º Una relación detallada, en la misma forma, de todos los títulos académicos ó profesionales que tenga, escritos u obras de que sea autor, oficio u ocupaciones que haya tenido, y cualquier otro mérito ó servicio que reúna, con los documentos originales que le justifiquen, y que le serán devueltos después de confrontados con la relación.
- 7.º Los que soliciten destino con sueldos mayores de 1.500 pesetas presentarán además una declaración en que conste no haber adquirido vecindad dos años antes á la fecha en que soliciten la plaza, ni poseer bienes raíces ó ejercer alguna industria, granjería ó comercio en la provincia en que soliciten ser colocados.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situación en la tarde del sábado 11 de Octubre de 1879.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			3.782.707'97	6.584.805'45
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	4.101.371'47	2.431.336'62	
	Idem de tres á seis id.....	648.849'75	2.773.145'48	
	Idem á más tiempo.....	4.940.732'53	2.090.000	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.694.953'75	7.294.982'40	6.695.553'75
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	8.935.000	"	
	Comisionados.....	582.563'41	"	
	Sucursales.....	634.346'79	926.512'54	
	Créditos vencidos.....	86.523'97	2.821.603'08	
	Cuentas varias.....	"	6.317.944	
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			40.258.833'87	40.066.089'62
Propiedades.....	Fincas.....	416.524'63	"	45.184.988'90
	Moviliario.....	7.956'20	"	
	Acciones varias.....	"	"	
Gastos de todas clases.....	Instalacion.....	21.092'21	"	124.480'83
	Generales.....	49.204'46	14.578'39	
			70.296'67	14.578'39
			20.931.873'09	71.294.422'46
<b>PASIVO.</b>				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			390.567'86	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	4.426.511'29	9.959.975'45	
	Depósitos sin interés.....	130.828'27	391.837'43	
	Dividendos atrasados.....	42.620	77.954'05	
	Idem corriente, núm. 43.....	42.250	"	4.612.209'56
Billetes emitidos.....	Por el Banco.....		13.751.936'70	
	Emission de guerra.....		45.184.988'90	
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	59.026'50	"	58.936.925'60
	Corresponsales.....	5.618'24	44.484'40	
	Contrato de contribuciones.....	"	178.512'64	
	Cuentas varias.....	5.864.273'34	"	
Saneamiento de créditos vencidos.....			5.923.918'08	222.997'04
Intereses.—Por cobrar.....			1.763.597'60	1.436.417'43
Ganancias y pérdidas.....			236.580'49	97.416'30
			20.931.873'09	71.294.422'46

Habana 11 de Octubre de 1879.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 24 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las proposiciones de la vigésima subasta de valores de la Deuda celebrada en estas oficinas el día 1.º de Julio último, que á continuación se expresan:

INTERESADOS.	Importe líquido. Rs. vn.
D. Juan Calvo.....	3.738'50
D. Emilio Sanchez.....	4.120
D. Francisco Varona.....	4.000
D. Juan Rodriguez.....	4.013'31
Sres. Laffitte y compañía.....	4.076
D. Florentino Jordan.....	4.275'50
D. Máximo García Tobias.....	4.405'50
D. Mariano S. Muniesa.....	4.610'50
D. Juan Rodriguez.....	4.589'86
D. Manuel Vitoria.....	4.894
D. Casimiro Ruiz.....	4.912
D. Felipe B. de las Heras.....	4.924'04
D. Juan Rodriguez.....	5.124
D. José Araujo.....	5.139'17
D. Antonio Gomez Diaz.....	5.234'75
D. Juan Moreno.....	5.250
D. Juan Manuel Fernandez.....	5.250
Sres. Urquijo hermanos.....	5.320
D. Bernardo Lopez.....	5.367
D. Francisco Gonzalez.....	5.406'41
Crédit Lyonnais.....	5.856
D. Juan Rodriguez.....	6.097
D. Pedro de la Quintana.....	6.474'30
D. Mariano S. Muniesa.....	6.574
D. Darío Angulo.....	6.710
D. Máximo García Tobias.....	6.780'43
D. Francisco Gonzalez.....	6.891'83
El mismo.....	7.216
D. Domingo del Corta.....	7.698
D. Juan Rodriguez.....	7.920
D. Antonio Alvarez.....	8.000
D. Sebastian Alonso.....	8.950
D. Ricardo Gutierrez.....	7.377

Madrid 22 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 21 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública que á continuación se expresan:

Semestre de 1.º de Julio de 1877.

Obligaciones por ferro-carriles, facturas comprendidas en los números 369 al 443. Amortizable al 2 por 100, id. id. números 1.418 al 1.472.

Semestre de 1.º de Enero de 1878.

Obligaciones por ferro-carriles, facturas comprendidas en los números 371 al 433. Amortizable al 2 por 100, id. id. números 1.417 al 1.471.

Semestre de 1.º de Julio de 1878.

Obligaciones por ferro-carriles, facturas comprendidas en los números 368 al 454. Amortizable al 2 por 100, id. id. números 1.416 al 1.470. Madrid 22 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Semestre de 1.º de Julio de 1877.

Inscripciones nominativas, facturas números 5.446, 5.449, 5.948, 5.953, 5.964, 5.969, 5.972, 5.975, 5.982, 5.985, 5.988, 5.991, 5.993, 5.994, 6.000, 6.003, 6.006, 6.009, 6.012, 6.015, 6.018, 6.021, 6.024, 6.032, 6.035, 6.038, 6.041, 6.044, 6.047, 6.050, 6.053, 6.056, 6.061, 6.064, 6.070, 6.073, 6.082, 6.085.

Material del Tesoro, facturas números 1.195, 1.212 y 1.226. Acciones de Obras públicas, factura núm. 491.

Semestre de 1.º de Enero de 1878.

Inscripciones nominativas, facturas números 4.607, 5.445, 5.448, 5.947, 5.950, 5.952, 5.953, 5.968, 5.971, 5.975, 5.981, 5.984, 5.987, 5.990, 5.993, 5.994, 5.996, 5.999, 6.002, 6.005, 6.008, 6.011, 6.014, 6.017, 6.020, 6.023, 6.027, 6.029, 6.031, 6.033, 6.037, 6.040, 6.043, 6.046, 6.049, 6.052, 6.055, 6.058, 6.060, 6.063, 6.069, 6.072, 6.081, 6.084.

Material del Tesoro, facturas números 1.185, 1.196, 1.213 y 1.227. Acciones de Obras públicas, facturas números 404 y 405. Idem de carreteras de 34 millones, factura núm. 135.

Semestre de 1.º de Julio de 1878.

Inscripciones nominativas, facturas números 4.606, 5.444, 5.447, 5.946, 5.949, 5.951, 5.957, 5.958, 5.959, 5.962, 5.967, 5.970, 5.973, 5.974, 5.980, 5.983, 5.986, 5.989, 5.992, 5.995, 5.998, 5.601, 5.604, 5.607, 5.610, 5.613, 5.616, 5.619, 5.622, 5.625, 5.626, 5.628, 5.630, 5.634, 5.636, 5.639, 5.642, 5.645, 5.648, 5.651, 5.654, 5.657, 5.659, 5.662, 5.665, 5.671, 5.680 y 5.683.

Material del Tesoro, facturas números 1.186, 1.197, 1.214 y 1.228. Acciones de Obras públicas, facturas números 376 y 377. Idem de carreteras de 34 millones, factura núm. 132.

Semestre de 1.º de Enero de 1879.

Inscripciones nominativas, facturas números 1.439, 1.460, 1.641, 1.750, 1.752, 1.753, 1.755 á 1.757, 1.759, 1.764 á 1.764, 1.766 á 1.769, 1.770, 1.772 á 1.778, 1.780 á 1.798, 1.803 á 1.805, 1.808 y 1.809.

Material del Tesoro, facturas números 1.184, 1.187, 1.198, 1.215 y 1.229. Acciones de Obras públicas, facturas números 329 y 330. Idem de carreteras de 34 millones, factura núm. 107.

Semestre de 1.º de Julio de 1879.

Inscripciones nominativas, facturas números 648, 1.542, 1.551 á 1.556, 1.560 á 1.565, 1.567 á 1.569, 1.571 á 1.587, 1.589 á 1.596, 1.598, 1.608 á 1.613, 1.618, 1.621 á 1.624. Material del Tesoro, facturas números 46 al 48. Acciones de Obras públicas, facturas números 289 al 293.

Carreteras de 80 millones.

Anualidad de Abril de 1877, factura núm. 384. Idem id. de 1878, factura núm. 238. Idem id. de 1879, facturas números 165 al 168.

Carreteras de 55 millones.

Anualidad de Agosto de 1877, factura núm. 585. Idem id. de 1878, facturas números 328 á 330. Idem id. de 1879, facturas números 208 á 213. Madrid 22 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 25 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de amortización del 2 por 100 amortizable del sorteo verificado en Junio último, señaladas con los números 221 al 250 de presentación. Madrid 22 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Venciendo en 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos un semestre de intereses de los valores de la Deuda pública, esta Dirección general ha acordado que desde el día 24 del corriente mes, de diez de la mañana á dos de la tarde, se admitan á señalamiento en la misma las facturas de dichos intereses correspondientes á los efectos públicos depositados en esta Caja, á las que los imponentes acompañarán los respectivos resguardos talonarios, que les serán devueltos en el acto.

El orden de pago de las facturas presentadas lo determinará el sorteo, que tendrá lugar en el despacho de esta Dirección á las dos de la tarde del día 20 del próximo mes de Diciembre, y las facturas se pagarán al portador, previa la presentación de los resguardos y la cédula personal.

Madrid 22 de Noviembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 23 del corriente, de diez a dos de la tarde:

**INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS**  
PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1879.

Bola núm. 431 de sorteo, carpetas números 1.381 á 1.390 de señalamiento.  
Idem núm. 432 de id., carpetas números 521 á 530 de id.  
Idem núm. 433 de id., carpetas números 691 á 700 de id.  
Idem núm. 434 de id., carpetas números 951 á 960 de id.  
Idem núm. 435 de id., carpetas números 1.681 á 1.690 de id.  
Idem núm. 436 de id., carpetas números 231 á 260 de id.  
Idem núm. 437 de id., carpetas números 1.701 á 1.740 de id.  
Idem núm. 438 de id., carpetas números 1.281 á 1.290 de id.  
Idem núm. 439 de id., carpetas números 2.271 á 2.280 de id.  
Idem núm. 440 de id., carpetas números 1.621 á 1.630 de id.  
Madrid 22 de Noviembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administracion del Correo Central.**

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 21 de Noviembre

- Núm. 365 Andrés García.—Caudete.
- 366 Andrés de Isasi.—Bilbao.
- 367 Cura párroco.—Robles.
- 368 Canuto Pascual.—Haro.
- 369 Carmen Hermosa.—Segovia.
- 370 Carmen Martínez.—Puerto de Santa María.
- 371 Diego Zarándieta.—Cádiz.
- 372 Eugenio Laraldí.—Alcalá de Henares.
- 373 Eleuterio Velez.—San Fernando.
- 374 Eugenia Morales.—Almodóvar.
- 375 Filomena Campos.—Babilafuente.
- 376 Francisca Martínez.—Alboleas.
- 377 Francisco Martín.—Carabanchel.
- 378 Gregorio Veiga.—Santiago.
- 379 Juan Antonio Pérez.—Canfranc.
- 380 Jorge Garrido.—Vitoria.
- 381 Juan Lopez.—Vallecas.
- 382 Juan de Peñac.—Idem.
- 383 Miguel Gudín.—Piedralabes.

Madrid 22 de Noviembre de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 22.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Zaragoza.....	Doña Juana Contreras.....	Jesús del Valle, 22, principal.
Sougues.....	Augusto Gevin.....	Fúcar, 20.
Marsaille.....	José Martinez.....	Calle del Tinte, 5, principal.
Barcelona.....	Arturo Alvarez....	San Jerónimo, 27.
Burgos.....	Felipe Mingo.....	Regimiento de Alava.
Llanes.....	José Grajera.....	Cervantes, 3.
Santander.....	Carlos J. Anal.....	Sin señas.

Madrid 22 de Noviembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

**Comisaría de Guerra de Madrid.**

Instruccion de expedientes administrativos.

Hallándose instruyendo expediente de reintegro por débito al Estado de 64.955 76 pesetas que es en deber al Tesoro el contratista de provisiones de Castilla la Vieja en 1835 Don Fernando Segundo, y cuya responsabilidad por subrogacion se exige á D. Pedro Cano Bueno ó sus herederos; é ignorándose el domicilio de estos, se los cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presenten ó den noticia de su domicilio en esta Comisaría de Guerra, sita calle de la Justa, núm. 5, tercero derecha; en el concepto que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1879.—El Oficial segundo, Secretario, Mariano Aranguren.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Fiscal, Eduardo Fernandez de Ibarra.

Ignorándose el actual domicilio del Sr. D. Magin Soler y Espalter, Auditor de Guerra retirado, y siendo necesario oírle en expediente de reintegro que contra el mismo se sigue por cantidades percibidas con exceso, se le cita, llama y emplaza para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente ó dé noticia de su paradero en esta Comisaría de Guerra de mi cargo, sita calle de la Justa, núm. 5, tercero derecha; en el concepto que de no efectuarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1879.—El Oficial, Secretario, Mariano Aranguren.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Fiscal, Eduardo Fernandez de Ibarra.

Ignorándose el actual paradero de D. Francisco Hernandez y D. Silverio Luis de Trápaga, Factores que fueron en el disuelto Ejército de Africa, y siendo necesario oírles en un expediente de reintegro por falta de galleta que en 1839 resultaron en las existencias que tenían á su cargo, se los llama, cita y emplaza por este último anuncio para que en el término de 20 dias se presenten á dar noticia de su paradero en esta Comisaría de Guerra, sita calle de la Justa, núm. 5, tercero derecha; en el concepto que de no efectuarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1879.—El Oficial, Secretario,

Mariano Aranguren.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Fiscal, Eduardo Fernandez de Ibarra.

**Junta económica del Hospital militar de Madrid.**

No habiendo tenido efecto el remate correspondiente á la subasta anunciada por este establecimiento el dia 17 del actual con objeto de contratar el suministro de dulce, azucarillos y bizcochos, necesario en el misero por el término de un año, se convoca nuevamente por el presente á todos los que deseen interesarse en la segunda subasta que con tal objeto tendrá lugar el dia 29 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, en el lugar que ocupa la Direccion de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los dias, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 21 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.—V.º B.º.—El Presidente, Florin.

**Modelo de proposicion.**

D. F. de T., vecino de....., domiciliado en la calle de....., número....., piso....., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precios límites para contratar el suministro de dulce, azucarillos y bizcochos que se necesitan en el Hospital militar de Madrid por el término de un año, se comprometo á verificarlo á los precios de..... pesetas y..... céntimos de peseta (todo en letra) el kilogramo de dulce, azucarillos y bizcochos. Y como garantía acompaña carta de pago de 260 pesetas, importe del 5 por 100 del total del suministro.

(Fecha y firma del proponente.)

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**JUZGADOS ECLESIASTICOS.**

**Madrid.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Santos Sanchez Garcia, natural de Castrillo de Villavega, y Mateo Antolino Perez, que lo es de Villasarraçino, en la provincia de Palencia, y cuyo paradero se ignora, abuelos paterno y materno de Angela Sanchez y Antolino, natural de Lomas, provincia de Palencia, hija legítima de Pedro y de Lorenza, difuntos, de 20 años de edad, para que en el término improrogable de 15 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, comparezcan en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaria del infrascripto, á conceder ó negar el consejo prevenido por la ley de disenso paterno á su referida nieta para el matrimonio que proyecta con Julian Gonzalez y Zapatero, natural de Madrid, hijo legítimo de Agustín y de Isidora, difuntos, de 28 años de edad; con apercibimiento de que si no compareciere dentro de dicho término, sin más citarles ni emplazarles se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 15 de Noviembre de 1879.—El Notario, Elías Saez.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Pascual Alvarez, natural de Villamarin, en el Concejo de Grado, diócesis de Oviedo, hijo de José y Joaquina Alvarez, cuyo paradero se ignora, para que en el improrogable término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezca en este Tribunal y Notaria del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 para el matrimonio que intenta contraer su hijo Perfecto Alvarez con Amalia Cecilia Prieto; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Noviembre de 1879.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

**JUZGADOS MILITARES.**

**Madrid.**

D. Carlos de Zibikowski, Capitan graduado, Teniente de infantería y Fiscal militar de la plaza.

Habiéndose ausentado de esta capital el soldado del depósito de banderas para Ultramar de esta plaza Anastasio Gutierrez de los Santos, á quien estoy procesando por el delito de deseracion; y usando de las facultades concedidas por Ordenanza, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole las prisiones militares de San Francisco de esta plaza, en la que deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se contarán desde esta fecha, á dar su descargo y defensa; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá su causa y se sentenciará en rebeldía.

Madrid 18 de Noviembre de 1879.—Carlos de Zibikowski.—El Escribano, Federico Gonzalez.

**Vilches.**

D. Isidoro Gomez Parra, Alférez de la tercera compañía del octavo tercio de la Guardia civil, en la Comandancia de Jaen, y Fiscal del proceso que de orden superior instruyo contra el paisano Miguel Parra Martinez.

Ignorándose el paradero del paisano Miguel Parra Martinez, natural de Gergal, en la provincia de Almería, y aveciado en la ciudad de Linares, contra cuyo individuo me hallo instruyendo proceso por el delito de una herida de gravedad

inferida al sargento segundo graduado, cabo primero del escuadron de caballería de la Comandancia de Córdoba Pedro Padilla Delgado, la noche del 21 de Junio del presente año en la mina titulada de *Miramenilla*, término de Baños, en esta provincia; y usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto ó pregon á dicho individuo, señalándole la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta villa, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía en Consejo de guerra por el delito que se le procesa.

Vilches 5 de Noviembre de 1879.—El Alférez Fiscal, Isidoro Gomez Parra.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Canjajar.**

Por D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en causa criminal que ante el mismo pende por el delito de falta de cumplimiento por parte del Alcalde de Instincion á un despacho dirigido por el Sr. Administrador económico de esta provincia, se ha dictado con esta fecha auto mandando se cite á D. Juan Morales Sanchez, comisionado de apremios nombrado por dicho Sr. Administrador, para que dentro de 40 dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Polelin oficial* de esta misma provincia comparezca en su audiencia con objeto de ratificarse en la comparecencia que prestó ante mencionado Sr. Administrador; bajo las responsabilidades establecidas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga lugar dicha citacion, expido la presente en Canjajar á 18 de Octubre de 1879.—Francisco Lozano Solsona.

**Fonsagrada.**

D. Gonzalo Diaz Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Fonsagrada y su partido.

Certifico que en la causa de que se hará mérito se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Fonsagrada, á 5 de Mayo de 1879, el Sr. D. José Delgado, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en vista de esta causa seguida de oficio contra Manuel Rellan Lopez y José Rellan Lopez, naturales y vecinos del pueblo y parroquia de San Miguel de Barcia, de 34 y 39 años de edad, solteros, labradores, de buena conducta, no saben leer ni escribir, hijos de Antonio y Joaquina, y no tienen apodo conocido; y

1.º Resultando que habiéndose seguido causa criminal en este Juzgado contra Domingo Alvarez Pasarin y sus hijos José María y Félix sobre incendio y otros hechos, se mandó deducir el oportuno testimonio para proceder á lo que hubiere lugar, referente á los testigos Manuel y José Rellan y Félix Lopez por la inexactitud en sus declaraciones:

2.º Resultando probado que en la causa criminal de que se ha hecho mérito anteriormente Manuel Rellan, segun testimonio que obra en autos, declaró ante el Juzgado municipal de Navia de Suarna que en hora avanzada de la noche del 10 de Febrero de 1877, hallándose acostado en su cama, oyó ladrar mucho los perros de D. Francisco Monasterio; y levantándose, igualmente que su hermano José, aproximándose á la puerta, observó por un agujero que esta contiene que cruzaban por el camino José María y Félix Pasarin, y al llegar frente al hórreo de D. Francisco se subieron á la pared que servia de apoyo á los piés de aquel; y sacando cada uno de ellos una caja de cerillas, le pusieron fuego por dos distintos puntos á la vez, tirándose despues de aquella haciendo algun ruido; y tratando de salir para dar aviso, se retrajo por haber visto inmediato con una carabina en la mano á Domingo Alvarez, padre de José y Félix, marchándose en seguida estos al pueblo de Vilares:

3.º Resultando probado que al ratificarse Manuel Rellan manifiesta que, sin embargo de haber sido la noche del 10 de Febrero de 1877 bastante oscura y pasaron los Pasarines sin detenerse por su puerta á distancia de dos metros próximamente, les vió la cara ó rostro poniendo fuego al hórreo á un mismo tiempo que observó con su hermano José por mirar los dos á la vez por la gatera ó agujero de la puerta, desde cuyo punto se distinguian perfectamente los objetos, siendo el motivo de haberse acostado tan tarde en indicada noche por haber estado de tertulia en casa del D. Francisco Monasterio, de quien lleva fincas en arrendamiento, perteneciéndole varios efectos de los incendiados, hallándose cuando ocurrió lo que lleva referido en la habitacion-cocina de su casa; y cuando salió á la calle, vió á Domingo Pasarin á distancia de dos metros próximamente, sin que indicara á persona alguna lo que habia observado, no obstante de prestar auxilio para extinguir el incendio:

4.º Resultando probado que José Rellan, segun testimonio que obra en autos, declarando ante el Juzgado municipal de Navia de Suarna, manifestó que á altas horas de la noche del 10 de Febrero de 1877 vió pasar por su puerta á José María y Félix Pasarin, y al llegar junto del hórreo de D. Francisco Monasterio se subieron á la pared que sostenia los piés del mismo, sacaron cada uno su cerilla y le pusieron fuego por dos distintos puntos á la vez, tirándose despues de dicha pared precipitadamente, haciendo algun ruido; y saliendo entónces al camino, observó que á los pocos pasos les aguardaba su padre Domingo Pasarin con una carabina en la mano, marchándose despues los tres juntos; expresando en su ratificacion que vió á los Pasarines la cara ó rostro, hallándose estos al pié de un poste poniendo fuego separadamente, no habiéndose

dose acostado por ser mozo, sin que saliese á extinguir el fuego hasta bastante tarde, ni hiciese indicacion á persona alguna de lo que había observado por la gatera ó puerta de su casa cuando se encontraba en la habitacion-cocina, hallándose la puerta cerrada, siendo la distancia del punto en que se encontraba á donde se hallaban los Pasarines de cinco metros próximamente, llevando algunas fincas en arrendamiento del D. Francisco Monasterio, dueño del hórreo indicado:

5.º Resultando probado de la diligencia de reconocimiento en autos testimoniada que en la noche que se practicó la diligencia desde el agujero ó gatera existente en la puerta de José y Manuel Rellan no se distinguían los objetos que se encontraban alrededor del hórreo de D. Francisco Monasterio:

6.º Resultando que declarados procesados José Rellan, Félix Lopez y Manuel Rellan, se afirmaron y ratificaron en sus respectivas declaraciones; y habiendo fallecido el Lopez, se sobreseyó respecto de esta causa:

7.º Resultando probado que en la causa en que prestaron las declaraciones de que se ha hecho mérito anteriormente Manuel y José Rellan y Félix Lopez, fueron absueltos libremente Domingo Alvarez Pasarín y sus hijos José María y Félix:

8.º Resultando probado que los procesados carecen de antecedentes penales, y han observado buena conducta:

9.º Resultando que recibida la causa á prueba, declararon algunos testigos que desde el agujero ó gatera existente en la puerta de Manuel y José Rellan en noche oscura, hallándose una persona con una cerilla encendida sobre la pared del hórreo de D. Francisco Monasterio se la conoce, negando varios de ellos que dicho hórreo se halla en el mismo sitio que el incendiado, afirmando otros que desde indicado agujero, pasando las personas contiguo al mismo por el camino, por su aire y fisonomía se la conoce aunque sea en noche bastante oscura:

10.º Resultando que al presentarse el Juez municipal de Navia de Suarna á practicar la diligencia de reconocimiento que tenían solicitada los procesados, estos manifestaron que renunciaban á ella:

11.º Resultando que el Ministerio fiscal concluye pidiendo que se imponga á los procesados José y Manuel Rellan la pena de tres meses de arresto mayor y accesoria de la misma, y al pago de dos terceras partes de costas hasta el folio 70, y en las posteriores á dicho folio por partes iguales; y por su defensa se solicita la libre absolucion, declarando las costas de oficio:

1.º Considerando que el hecho probado de autos constituye el delito de falso testimonio previsto en el art. 434 del Código penal, puesto que las declaraciones prestadas por Manuel y José Rellan en la causa criminal seguida contra Domingo Alvarez Pasarín y sus hijos José María y Félix, atendiendo á la absolucion libre que obtuvieron, segun el espíritu y contexto de dicho artículo, indicadas declaraciones ni perjudicaron ni favorecieron á las personas á que se hacia referencia:

2.º Considerando que de indicado hecho son responsables Manuel y José Rellan, pues sus diversas contradicciones en afirmar ciertos hechos relacionados con el modo y forma en que vieron á los Pasarines en la noche de 10 de Febrero de 1877, y que se notan en sus declaraciones, son indicios graves y concluyentes que no dejan lugar á duda racional de su criminalidad:

3.º Considerando que, habiendo observado lo que dicen en sus declaraciones respecto á Domingo Alvarez Pasarín y sus hijos, no se comprende cómo los procesados Manuel y José Rellan se mostraron tan perezosos y negligentes en salir á prestar auxilio para extinguir el fuego en el hórreo de D. Francisco Monasterio, ni tampoco por qué guardar silencio sin hacer indicacion á persona alguna de haber visto á los Pasarines haber incendiado indicado hórreo, pues lo natural era que de ser cierto se lo comunicasen inmediatamente al dueño, y toda vez que tenían conocimiento del incendio no ser los últimos á procurar extinguirlo:

4.º Considerando que la vigilancia que mostraron los procesados Manuel y José Rellan, cual dicen en sus declaraciones, estando en diferentes puntos y en distintas posiciones á un mismo tiempo para observar las operaciones de los Pasarines antes de verificarse el incendio, no guarda relacion con la morosidad y negligencia que emplearon posteriormente, tanto para procurar extinguir el fuego como para indicar á sus autores; de donde se deduce claramente que ni vieron ni sintieron el ruido que determinan sino cuando se dió la señal de fuego por el tañido de la campana, que expresan en sus declaraciones:

5.º Considerando que si bien han pretendido probar que desde el agujero ó gatera existente en la puerta de la casa de los procesados, estos pudieron ver á los Pasarines cerca del hórreo ó sobre la pared del mismo perteneciente á D. Francisco Lopez Monasterio: que la aseveracion de los testigos que sobre ese hecho deponen, en la hipótesis de que sea cierta, en nada desvirtúa lo consignado en la diligencia hecha por el Juzgado, toda vez que los Rellanes al expresarse en la forma que lo hicieron en sus declaraciones no se refieren haber visto á los Pasarines al encender cerillas sino cuando sacaron estas, no conviniendo ni aun en ese particular, pues que el uno afirma que cada uno de los Pasarines sacó una caja y el otro sólo una cerilla:

6.º Considerando que no pudiendo probar los procesados Manuel y José Rellan que el hórreo hoy existente de D. Francisco Lopez Monasterio ocupase la misma posicion y forma, como lo afirman varios de los testigos por ellos presentados, en nada puede contribuir en favor de aquellos la aseveracion de los testigos para desvirtuar la falsedad en que incurrieron con la contradiccion que se nota sobre ese particular y lo consignado en la diligencia:

7.º Considerando que atendiendo á las circunstancias y condiciones en que se encontraban los procesados Manuel y José Rellan con D. Francisco Lopez Monasterio, por ser sus arrendatarios, no es aventurado suponer que por complacerle se prestasen á declarar afirmando lo que no era cierto:

8.º Considerando que en la ejecucion del delito no es de apreciar circunstancia atenuante ni agravante:

Vistos el dictamen fiscal y escrito de defensa; artículos 4.º, 11, 13, 62, 74, 82, regla 1.ª; tabla demostrativa del 97, y 334 del Código penal; 118 y 119 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y 12 de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallo que debia declarar y declaraba: primero, que el hecho probado de autos constituye el delito de falso testimonio, previsto en el art. 334 del Código penal; segundo, que de indicado hecho son responsables como autores por prueba bastante de indicios graves y concluyentes, que no dejan lugar á duda racional de su criminalidad, los acusados Manuel y José Rellan, sin que sea de apreciar en los mismos circunstancias atenuantes ni agravantes: tercero, que han incurrido en el grado medio de la pena compuesta del grado mínimo y medio de arresto mayor; y en su consecuencia debia condenar y condenaba á Manuel y José Rellan, con la pena á cada uno de ellos de un mes y 20 dias de arresto mayor, á la suspension de todo cargo y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de las dos terceras partes de costas hasta el folio 70, y las posteriores á dicho folio por iguales partes, declarando de oficio las restantes: consúltese con la Exema. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, igualmente que el auto de 13 de Setiembre de 1878 de sobreseimiento referente á Félix Lopez, á donde se remitirá el proceso original por conducto del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, previa citacion y emplazamiento de las partes para que acudan allí á usar de su derecho dentro del término de 10 dias.

Así lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que yo el Escribano doy fé.—José Delgado.—Ante mí, Gonzalo Diaz.

Y cumpliendo con lo mandado, firmo el presente en Fonsagrada á 11 de Octubre de 1879.—Gonzalo Diaz.

#### Huesca.

D. Pedro Saenz de Russié, Juez de primera instancia de Huesca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Angel Chelos y Alber, de 29 años de edad, de estatura un metro 681 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno, para que dentro de 10 dias desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales se presente en este Juzgado para recibirles declaracion indagatoria en causa contra el mismo sobre falsificacion de documentos; bajo apercibimiento de declararle rebelde.

Encargo á su vez á todas las Autoridades civiles y militares y á los dependientes de la policia judicial que tengan noticia de su paradero procedan á su detencion y remision á esta cárcel de partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Huesca á 18 de Octubre de 1879.—Pedro Saenz de Russié.—Por su mandado, Manuel Martinez.

#### Ibiza.

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Por la presente hago saber á las Autoridades y dependientes de las mismas procedan á la captura y traslacion á las cárceles de esta ciudad de Francisco Maré y Torres, hijo de José y de Catalina, soltero, labrador, de 18 años de edad, natural de San Rafael, y vecino de Jesús de esta isla; de estatura alta, color moreno, cara redonda, ojos melados, nariz regular, pelo castaño y sin barba; viste camisa color oscuro, pantalon de dril color claro y alpargatas de esparto, á quien se cita, llama y emplaza para que comparezca en dichas cárceles dentro del término de 15 dias, de las que se fugó la noche del 5 al 6 del actual, como reo de causa sobre parricidio; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Ibiza 9 de Octubre de 1879.—Enrique del Todo.—Por mandado de S. S., Vicente Gotarredona y Juan.

#### La Almunia.

D. Pedro Aquilino Dávila, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente llamo á Ramon Tomey Cabeza, Alcalde que fué del pueblo de Chodes, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para declarar en causa que se sigue en el mismo sobre malversacion de fondos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 20 de Octubre de 1879.—Pedro Aquilino Dávila.—De su orden, Marcelino Ruiz de Luna.

#### Linares.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á Juan Vide Quintero para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal contra Juan Espadas Flores sobre falsedad de documentos.

Dado en Linares á 12 de Octubre de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur.

D. Rodrigo Morillo Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en este de mi cargo se sigue causa contra Francisco Soriano Cabezas y otros consortes so-

bre hurto de gallinas, en la cual he acordado se proceda á su busca, detencion y remision á esta cárcel á mi disposicion, y con el fin de que por las Autoridades y demás dependientes de policia judicial se practiquen diligencias en su busca.

Dado en Linares á 18 de Octubre de 1879.—Rodrigo Morillo.—Por su mandado, Manuel Arantave.

#### Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita y llama por término de ocho dias á Antonio Fernandez y Fernandez, que habitó en el cuarto bajo de la izquierda de la casa números 5 y 7, calle de Alfonso VI, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1879.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, José Escribano.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Marcelino Piqué y Camí, natural de las Borjas, provincia de Lérida, de 38 años de edad, de estado casado, hijo de D. Juan y de Doña Magdalena, esta difunta, Maestro de obras militares de tercera clase, que hace año y medio próximamente se encontraba empleado en Vitoria, ignorándose su actual paradero, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye á instancia de D. Mariano Rojas Lopez por estafa; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado D. Marcelino Piqué; y caso de ser habido, lo presenten en este Juzgado á los fines indicados.

Dada en Madrid á 14 de Octubre de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de S. S., Licenciado Diego Lozano.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita y llama por término de ocho dias á D. José, titulado Capitan de Ejército, que habitó en clase de huésped en el cuarto principal interior de la casa número 19 de la calle de la Concepcion Jerónima, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Octubre de 1879.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, José Escribano.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama á Ramon Fragela Villar, de 53 años de edad, casado, de oficio zapatero, que vivia en la calle del Tribulete, núm. 9, principal, y Agapito Diaz Durango, de 50 años de edad, casado, de oficio albañil, que vivió en la misma calle del Tribulete, núm. 10, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado para la práctica de una diligencia en asunto criminal.

Madrid 16 de Octubre de 1879.—V.º B.º—Carrasco.—El actuario, Licenciado Diego Lozano.

#### Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á un sujeto desconocido que en la tarde del 21 de Setiembre último penetró en compania de Jaime Diaz Perez en el piso bajo derecha de la casa núm. 25 de la calle del Barco, para que en el término de tercero dia comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaracion; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Octubre de 1879.—El Escribano, Bañester.

#### Madrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de 20 dias, que empezarán á contarse desde el de su publicacion, se cita, llama y emplaza á Rafael Erezabal y Martinez, hijo de Dionisio y de Josefa, de 49 años de edad, natural de Madrid, á fin de que comparezca en el referido Juzgado de Palacio á responder en causa que contra el mismo se sigue por hurto de un saco con ropas.

Y encargo á todas las Autoridades del Reino, así civiles como militares, que caso de ser habido procedan á la captura del Rafael, remitiéndomelo á mi disposicion.

Dada en Madrid á 18 de Octubre de 1879.—El Juez, Francisco Galicia.—El actuario, Narciso Tribaldos.

#### Malaga.—Alameda.

Yo el infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, doy fé que en dicho Juzgado y por ante mí penden diligencias para la ejecu-

cion de la sentencia dictada en causa seguida contra Manuel Huerzas Martin sobre lesiones á Alfonso Sanchez Marin, en las cuales se encuentra la requisitoria que copiada dice:

«D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Caballero de la americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital etc.

Por la presente requisitoria llamo y busco á Manuel Huerzas Martin, natural y vecino de esta ciudad, que habitó en la calle del Cristo de la Epidemia, núm. 34, hijo de Francisco y de Rafaela, soltero, tejero, de 27 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba escasa, cara oval y color trigueño, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de esta plaza para extinguir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad del territorio en causa sobre lesiones á Alfonso Sanchez Marin; apercibido que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo especialmente á todas las Autoridades civiles y militares y demás dependientes de policía judicial practiquen diligencias para averiguar el paradero del Manuel Huerzas Martin, poniéndolo en la cárcel pública de esta plaza á disposicion de este Juzgado.

Dada en Málaga á 16 de Octubre de 1879.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Francisco Pascual.»

La requisitoria inserta concuerda con su original en las referidas diligencias de ejecucion, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente que firmo en Málaga á 17 de Octubre de 1879.—Francisco Pascual.

#### Mataró.

D. Genaro Coton Pimentel, Juez de primera instancia del partido de Mataró, en la provincia de Barcelona.

Hago saber que en 23 de Mayo último se recibió en este Juzgado por el correo ordinario una denuncia, al parecer suscrita por Ramon Mora y Torquellas, contra el Ayuntamiento de esta ciudad, en cuyos méritos se mandó la ratificacion de aquel en dicha denuncia; é ignorándose su paradero á pesar de las muchas diligencias practicadas en su busca, he dispuesto expedir el presente, por el que se cita y llama al expresado Ramon Mora y Torquellas para que dentro del término de nueve días, que correrán desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de que tenga efecto dicha ratificacion; bajo apercibimiento de lo que haga lugar.

Mataró 14 de Octubre de 1879.—Genaro Coton Pimentel.—Por mandado de S. S., Ramon Font, Escribano.

#### Medina-Sidonia.

D. Joaquin Cebeiro y Sanchez, Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, y Escribano de actuaciones del mismo.

Doy fé que en causa que se sigue en este Juzgado y por mi presencia contra Francisco San Juan Santiago por lesiones se encuentra la siguiente

«Requisitoria.—D. Rafael Perez de Torres, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Málaga, condecorado con la cruz de segunda clase de la Orden civil de Beneficencia, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco San Juan Santiago, natural de Gaucin, vecino de Alcalá de los Gazules, de estado viudo y de 46 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en la cárcel de esta cabeza de partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado por lesiones; apercibido que de no verificarlo las providencias que en su rebeldía se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado Francisco San Juan Santiago, remitiéndolo, caso de ser habido, con las seguridades convenientes y por tránsitos de justicia á disposicion de este dicho Juzgado á la cárcel de esta ciudad.

Medina-Sidonia 15 de Octubre de 1879.—Rafael Perez de Torres.—Joaquin Cebeiro.»

La requisitoria inserta está conforme con su original, á que me remito.

Y para su insercion en la GACETA DE MADRID pongo el presente, que firmo en Medina-Sidonia á 16 de Octubre de 1879.—V. B.—Perez.—Joaquin Cebeiro.

#### Nájera.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de Nájera y su partido.

Por el presente se cita y llama á nueve sujetos que en la noche del 28 de Setiembre último acompañaban en la villa de Baños de Rio Tovia, correspondiente á este partido, á Martin Ansótegui, Antonio Villoslada y Balbino Avalos, para que se presenten en la sala-audiencia de este Juzgado á rendir declaracion por preguntas de inquirir, pues así lo tengo acordado en causa que contra los tres últimos instruyo sobre robo; previéndoles que de no comparecer en el término de 10 días que se les señalan, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Igualmente se cita y llama á Emeterio Garcia Villanueva, alias Perico, esposo de la perjudicada en dicha causa María Carbonero, cuyo paradero se ignora, para que en igual término de 10 días comparezca en este Juzgado á rendir declaracion, en la que manifestará si quiere ó no ser parte en la ex-

presada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID pongo el presente, que firmo en Nájera á 11 de Octubre de 1879.—Alvaro Becerra.—Por mandado de S. S., Luis Blasco.

#### Navahermosa.

D. Felipe Lopez Oliva, Juez de primera instancia de Navahermosa y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento del artículo 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Ramon Sanchez, hijo del Secretario de Segurilla, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por robo á Félix Medina y Martin, vecino de Naval Moral de Pusa, la tarde del 2 de Setiembre último; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se requiere á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura y conduccion á este Juzgado de expresado sujeto con las seguridades convenientes.

Dada en Navahermosa á 16 de Octubre de 1879.—Felipe Lopez Oliva.—Aniceto Ortega y Muñoz.

#### Señas del fugado.

Estatura regular, más bien alto que bajo, grueso, moreno, de unos 35 años de edad, cerrado de barba; viste pantalon, chaleco y chaqueton negro, faja ancha puesta encima del chaleco, y sombrero de los llamados garibaldinos, tambien negro, sin seña alguna particular.

#### Novelda.

D. Nicolás Garcia Sempere, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Mariano Ródenas y Perona, natural de Ayora, hijo de D. Manuel y de Doña Ramona, de 48 años de edad, Notario de esta villa, vecino de la misma, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre falsedad en documento público; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial procedan á la captura del referido D. Mariano Ródenas, y en su caso lo remitan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Novelda á 13 de Octubre de 1879.—Nicolás Garcia.—De su orden, Antonio Sanchez.

#### Señas del procesado.

Estatura regular, moreno, barba, boca y nariz regulares, pelo castaño, cejas al pelo, sin señas particulares.

#### Olmedo.

D. Joaquin María de Alós, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Hago saber que en 15 de Diciembre de 1879 falleció en esta villa D. Ignacio Sanz Ortiz, natural y vecino de la misma, soltero, sin que conste haber otorgado disposicion testamentaria; y en su virtud se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 30 días á hacer uso de su derecho en el juicio de abintestato promovido por D. Francisco Martin Torés, vecino de esta villa.

Dado en Olmedo á 30 de Octubre de 1879.—Joaquin María de Alós.—Por su mandado, Marcial Miguel Perez. X—608

#### Oviedo.

D. Francisco Vicario y Herboso, Juez de primera instancia de Oviedo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á D. Plácido Lesaca, vecino que fué de esta ciudad, y hoy de ignorado paradero, para que en el improrogable término de cinco días, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezca á contestar la demanda civil ordinaria que contra el mismo y otros se ha propuesto en este Juzgado por D. Bonifacio Garcia Robés, vecino de la villa de Avilés, sobre nulidad de una escritura pública y documento privado, y entrega de 10.101 rs. 62 cénts., importe de maderas invertidas en la construccion del Circo de esta referida ciudad.

Dado en Oviedo á 27 de Octubre de 1879.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez. X—607

#### Palma de Mallorca.—Lonja.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

En este Juzgado y actuacion del infrascripto se ha presentado escrito por parte de Sebastian Coll y Cabot pidiendo la declaracion de pobreza con citacion de Miguel Coll y Cabot y otros, al cual recayó el auto siguiente:

«Palma 28 de Agosto de 1879.—A lo principal traslado por seis días á Francisco, Juan, Guillermo, Miguel, Antonio, Catalina, Margarita Coll y Cabot y Juan Garán, como marido de Antonia Coll y Cabot, y al Promotor fiscal, habiendo por exhibida la cédula personal de Sebastian Coll y Cabot; y en cuanto al otrosí, como se pide.

Lo mandó y firmó el Sr. Juez ante mí, de que doy fé.—Andrés Calleja.—Antonio Tomás.»

Siendo ignorado el domicilio de dicho Miguel Coll y Cabot, se le cita, llama y emplaza por medio del presente para que

evacue dentro del término fijado en la preinserta providencia el traslado que en la misma se le ha conferido; parándole en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 30 de Setiembre de 1879.—Andrés Calleja.—Por su mandado, Antonio Tomás. —P

#### Reinosa.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, el Licenciado D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido etc.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Felipa Coto Menendez, natural de Tolinas, partido judicial de Belmonte, de estado casada, quinquillera, de 37 años de edad, y domiciliada últimamente en esta villa, para que dentro del improrogable término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y su sala-audiencia á prestar cierta declaracion en causa que contra la misma me hallo instruyendo sobre hurto de zapatillas y otros efectos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha en referida causa.

Dado en Reinosa á 9 de Octubre de 1879.—José Torres y Torres.—Por su mandado, Timoteo Lúcio Prádanos.

#### Señas de la procesada.

Estatura regular, pelo negro, ojos id., cara regular, color moreno.

#### San Sebastian.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la ciudad de San Sebastian y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al súbdito francés Augusto Lalaune, natural y vecino que dijo ser de Beanis, departamento de Las Landas, Francia, cuyo sujeto fué detenido en la estacion del ferro-carril de esta ciudad el día 1.º de Agosto de 1878 con 24 pañuelos por carabineros del Reino, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en la sala de audiencias de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que contra él se instruye sobre defraudacion á la Hacienda; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Sebastian á 18 de Octubre de 1879.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Licenciado Julian Egaña.

#### Velez-Rubio.

D. José Criado y Baca, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Timoteo Girarte Romero, hijo de Antonio y Josefa, natural de Huéscar, vecino de María, casado, jornalero, de 43 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, se persone en las cárceles de esta villa para cumplir dos meses y medio de arresto mayor y la subsidiaria de 125 pesetas de multa que la Superioridad le ha impuesto en causa que se le siguió sobre hurto.

En su virtud encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del Timoteo Girarte, el que será conducido á mi disposicion para el objeto indicado, y se le advertirá que de no comparecer en el término señalado se declarará lo que procede, parándole el perjuicio á que se haga acreedor.

Dado en Velez-Rubio á 18 de Octubre de 1879.—Licenciado José Criado Baca.—Por su mandado, Antonio Soriano Ros.

#### Verín.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Vida y Olivares, Juez de primera instancia de esta villa de Verín.

Hago saber que por D. Carlos Reigada y Carnicero, Registrador que fué interino de la propiedad de este partido, se ha solicitado en 4 de Junio último la devolucion de la fianza que prestó para ejercer dicho cargo trascurrido que sea el término de seis meses, á contar desde esta fecha expresada, de conformidad todo con lo prevenido en el párrafo tercero del art. 277 del reglamento de la ley hipotecaria vigente.

Lo que se hace público por este sexto y último edicto á fin de que llegue á noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra dicho Registrador por las responsabilidades en que como tal haya podido incurrir con relacion á su cargo.

Dado en Verín á 3 de Noviembre de 1879.—Ramon Vidal.—Por mandado de S. S., Gregorio Barrera.

#### Vivero.

D. Celestino Losada Castro, Secretario judicial y de gobierno del Juzgado de primera instancia de Vivero.

Certifico que en el incidente de pobreza de que se hará mencion se dictó el auto que dice así:

«Resultando que Doña Saturnina Cabello y Cordido, de esta villa, solicitó la declaracion de pobre para litigar con los interesados en la testamentaria de D. Francisco Sanchez Paraga, fundada en que sólo vive de una pequeña renta y de su trabajo manual, lo cual no le produce el importe del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que tres testigos, en todo conformes, aseguran ser cierto lo relacionado por dicha interesada; lo cual no contradice tampoco la certificacion del folio 31, relativa á los repartimientos de contribucion;

Declaro pobre, en el concepto legal, á la mencionada Doña Saturnina Cabello y Cordido, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan alcanzarse, con arreglo á los artículos 198 y los dos siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Notifíquese, hágase notorio y publíquese este auto en la

forma prevenida en los artículos 1.183 y 1.190 de la referida ley, por hallarse en rebeldía los demás interesados que no tienen carácter oficial.

Así lo acordó y firma el Sr. D. Waldo Auz, Juez de este partido, en Vivero á 3 de Octubre de 1879, de que yo Escribano doy fé.—Waldo Auz.—Celestino Losada.

Cuyo auto se notificó en el mismo día al Procurador Rio como de la demandante, Promotor fiscal y en estrados por la rebeldía de los demandados.

Y para que conste expido y firmo el presente en Vivero á 17 de Octubre de 1879.—Celestino Losada. —P

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 22 de Noviembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 21, Día 22. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: AÑO, BENEFICIO, AÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various locations.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 24 DE NOVIEMBRE.

Table with columns: 3 por 406 exterior, 3 por 400 interior, etc. Lists foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins. 47'85. París, á 6 días vista, franc. 5'04 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Noviembre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 15'3. Idem mínima de id. 9'3. Diferencia. 6'0.

Temperatura máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra. 19'4. Idem id. dentro de una esfera de cristal. 35'0. Diferencia. 15'9.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 42'8.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 22 de Noviembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénts. Lists tax collection points and amounts.

Se han adeudado en el día de ayer en los fieltos de esta capital:

Table with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos. Lists grain and flour quantities.

Quedan de existencias en el día de ayer en la casa-mataderos:

Table with columns: Vacas, Carneros, TOTAL. Lists livestock counts.

Del parte remitido por la Visita general de Policía urbana resultan ser los precios en el día de ayer del pan y las carnes en los diez distritos de esta capital los siguientes:

Table with columns: LIBRA DE CARNE, PAN DE DOS LIBRAS, DISTritos, De vaca, De carnero y cordero, De oveja, De tahona, De pueblo. Lists prices for meat and bread.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Noviembre de 1879.

SANTOS DEL DIA.

San Clemente, Papa y mártir, y Santas Lucrecia y Felicitas, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Comendadoras de Santiago.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 26 de abono.—Turno par.—La Favorita.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—La Mariposa.—Sainete.

A las ocho y media.—Funcion 89 de abono.—Turno 2.º impar.—Sainete.—El ejemplo.—Fin de fiesta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media.—La guerra santa.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—Historias y cuentos.—El pañuelo de hierbas.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Dos muertos y ningun difunto.—Dos horas de angustia.

A las ocho y media.—El azote de Dios.—Herir por los mismos filos.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—Entre amigos.—Moros en la costa.—La ocasion la pintan calva.—Todo por el arte.

A las ocho media.—Turno 1.º.—La misma funcion.

TEATRO DE VARIETADES.—A las cuatro y media.—Caer en la red.—De incógnito.

A las ocho.—Hija única.—Que viene mi mujer.—Sin comerlo ni beberlo.—Bueno como el pan.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—La cabaña de Tom.—Baile.

A las ocho.—El Arcediano de San Gil.—La noche del estreno.—La Reina loca.—Por una más.—Baile.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las cuatro y media.—Señor D. Lino Guerrero.—Libertad de enseñanza.—Mercurio y Cupido.

A las ocho y media.—Quien quita la ocasion.—El primer galán.—El otro yo.

TEATRO DEL RECREO.—A las cuatro y media.—Marina.—La cabra tira al monte.

A las ocho.—Tocar el violon.—El proceso del can-can.—Don Abdon y Don Senen.